

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín por vía licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion,

REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido con motivo del desfalco de fondos públicos cometido por el Inspector de distrito del cuerpo de Telégrafos D. Ignacio de Hacár,

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta superior facultativa del Cuerpo, que el expresado individuo sea baja en el mismo, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para cubrir la vacante que resulta en la clase de Inspectores de distrito del cuerpo de Telégrafos por baja de D. Ignacio de Hacár,

Vengo en nombrar al Subinspector primero D. Pantaleon del Corral, á quien corresponde por rigurosa antigüedad.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Maria Ana Batllé con Doña Teresa Corminola y los consortes D. Clemente Vizgari y Doña Maria Ana Moragas, sobre cesacion de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 19 de Abril de 1859 para el matrimonio de D. Bartolomé Moragas y Doña Teresa Corminola, el padre de aquel le hizo donacion irrevocable y heredamiento de todos sus bienes con los pactos siguientes: primero, que el donante se reservaba el pleno é íntegro usufructo de ellos, obligándose á mantener á su hijo y á la Doña Teresa y demás familia de dicho matrimonio en todo lo necesario, trabajando estos á utilidad y provecho de la casa, y viviendo reunidos: segundo, que en el caso de que su hijo se separase de su casa y compañía, le cederia para su habitacion uno de los pi-

sos de las dos casas que tenia en aquella ciudad de Barcelona, oel que mejor le pareciese, y le daria además el jornal del trabajo que hiciera en su fábrica si queria trabajar en ella, sin que dicho su hijo pudiera exigir otra cosa alguna para sí y su familia por via de alimentos; y tercero, que se reservaba la facultad de enajenar y vender sus bienes, la de disponer de 3000 libras á su libre voluntad y la de dotar á los demás hijos:

Resultando que por la misma escritura de capitulaciones el padre de Doña Teresa Corminola donó á esta 400 libras y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes, y su hermano la dió otras 100 libras, todo lo cual recibieron como dote de la misma D. Onofre Moragas y su hijo D. Bartolomé, los cuales la prometieron 200 libras por esponsalicio.

Resultando que en 16 de Julio de 1845 falleció el D. Bartolomé Moragas dejando una hija llamada Doña Maria Ana que segun convienen las partes es heredera de los bienes que fueron objeto de la donacion referida: que habiendo fallecido posteriormente en 7 de Febrero de 1863 D. Onofre Moragas, entró su viuda Doña Maria Ana Batllé en el usufructo de los citados bienes; y que en 5 de Febrero de 1863 Doña Teresa Corminola, á nombre de su menor hija, requirió por ante Escribano á la Doña Maria Ana Batllé haciéndola saber que la misma iba á contraer matrimonio el dia 12 de aquel mes con D. Clemente Vizcarrí, cursante de Jurisprudencia, para que la proveyese de las ropas necesarias segun su clase, y tuviera dispuesta la habitacion, comida, cama y demás á los nuevos esposos en su propia casa:

Resultando que con este motivo Doña Maria Ana Batllé dedujo en 18 de Febrero de dicho año la actual demanda pidiendo que se declarase que Doña Teresa Corminola y su hija, y el esposo de esta, no tenían derecho alguno á ser alimentados, y debian vivir separados de su

casa y compañía, fundándose en que no trabajaban en utilidad de la casa, ni podian ya hacerlo, pues la doña Maria Ana Moragas tenia que trabajar en provecho de la de su marido, de quien era la obligacion de alimentarla; mantenerla; y en que era hasta abuso pretender que á este le alimentase la abuela de su esposo, no habiendo pacto ni ley que así lo determinara:

Resultando que Doña Teresa Corminola, su hijo y D. Clemente Vizcarrí solicitaron que se absolviere de la demanda á las dos primeras y se condenara á la demandante á satisfacerlas por trimestres adelantados 20 rs. diarios á cada una por razon de alimentos, invocando el mérito de lo pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Abril de 1859, y alegando que si no trabajaban en utilidad de la casa de la actora, era porque en ella no había otras ocupaciones que las faenas domésticas, á las que la misma no la permitia que se dedicase: que Doña Teresa y su hija carecian de bienes, y el esposo de la última no ganaba lo suficiente para mantenerle con el decoro debido: que la demandante percibia de los bienes de su difunto esposo una renta líquida de 70 reales diarios; y por último, que la Doña Teresa tenia créditos contra el caudal por razon de su dote y esponsalicio, y la hija era heredera propietaria de su abuelo:

Resultando que por un otrosí del escrito de contestacion expresaron los demandantes que habia llegado el caso previsto en la referida escritura de capitulaciones de que cuando no pudieran ó no quisieran el D. Bartolomé Moragas y su familia vivir en compañía del D. Onofre y su mujer eligieran uno de los pisos de las casas de D. Onofre, y por tanto solicitaron por via de reconvenicion que se condenase á la demandante, además del pago de los alimentos, á cederles el piso de las casa que eligieran:

Resultando que en la réplica y duplica insistieron las partes en sus pretensiones respecto de lo principal, manifestando la actora que estaba conforme en la cesion de uno de los pisos de las casas de su esposo; y que recibido el pleito á prueba, practicaron ámbos litigantes las que estimaron convenientes por posiciones y testigos; habiendo confesado Doña Maria Ana Batllé que en su casa no habia mas quehaceres que los domésticos, y que Doña Teresa Corminola no habia recibido cosa alguna á cuenta de su dote y esponsalicio ni la hija de esta parte de su legitima:

Resultando que en 21 de Mayo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Doña Teresa Corminola y Doña Maria Ana Moragas de la demanda contra las mismas entablada por Doña Maria Ana Batllé y condenando á esta á que por razon de los alimentos estipulados en las capitulaciones matrimoniales satisfaga á las expresadas Doña Teresa y su hija por trimestres anticipados, y mientras por causa de la misma no vivan en un mismo techo, la cantidad de 15 rs. diarios á cada una:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 6 de Abril de este año confirmó la del Juez inferior, entendiéndose 10 rs. diarios los que debia percibir Doña Teresa Corminola y Doña Maria Ana Moragas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.ª La ley 14, tit. 22, partida 3.ª, porque se le imponia la obligacion de pagar los alimentos mientras por causa de ella no viviesen en su compañía Doña Teresa y su hija Doña Maria Ana, es decir, una obligacion condicional, pues si cesaba dicha causa no existiria la obligacion, y la ley de Partida citada no permite que los Jueces den sus fallos «so condicion».

2.ª La doctrina de derecho natural, civil y canónico de que «la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado,» porque el fallo suponía que por causa de la recurrente no vivia en su compañía la Doña Maria Ana:

3.ª El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque nada se habia resuelto sobre la reconvenccion propuesta por las demandadas sin embargo de haber sido discutida en el pleito:

4.ª El pacto primero de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1859, y al principio juridico de que «en las obligaciones de hacer el que no cumple por su parte libra al otro del cumplimiento por la suya,» por cuanto se concedian los alimentos á las demandadas á pesar de que al derecho de pedirlos iba aneja la obligacion de trabajar y hacer vida comun con el donador, y esto no podia verificarlo la Doña Maria Ana, porque habiéndose casado por su voluntad debia vivir con su marido y trabajar en utilidad de su casa, y tampoco la Doña Teresa tenia propósito de cumplirlo, pues

habia pedido en la reconvenccion que se les cediese un piso en las casas para vivir separadas.

5.ª El pacto segundo de dichas capitulaciones matrimoniales: el principio juridico de que «los contratos son ley, siendo nula la sentencia que se de contra lo estipulado en ellos,» la doctrina reconocida en la ley 61 tit. 5.º, partida 5.ª, y declarada por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal; la ley 25 Dig. De reg. jur., y la 1.ª, tit. 11 partida 5.ª, que consigna el principio de que los pactos han de cumplirse cual se otorgaron, por cuanto se concedian los alimentos sin embargo de haberse consignado en dicho pacto segundo que en el caso de separacion se cederia á la familia de Moragas uno de los pisos de las dos casas, sin poder pretender otra cosa por via de alimentos:

6.ª El principio juridico de que «el marido tiene en su primer término la obligacion civil y natural de alimentar á su esposa,» la ley 7.ª tit. 22, Partida 4.ª, y la doctrina de derecho canónico que nace de la institucion del matrimonio, por el cual «el marido debe alimentar á su esposa por la union indisoluble que forma de los dos uno solo,» por cuanto se hacia la concesion de alimentos por los lazos de la sangre ó relacion de familia á Doña Maria Ana Moragas imponiendo á su abuela anciana la obligacion de prestárselos, siendo así que aquella se hallaba casada con un marido joven mayor de edad y apto para el trabajo:

7.ª El principio juridico de que «los derechos no deben confundirse,» pues se concedian los alimentos á Doña Teresa Corminola por razon de aprovecharse Doña Maria Ana Batllé de la dote y esponsalicio de aquella, y á Doña Maria Ana Moragas porque su abuela usufructuaba su parte de legitima y la herencia que en su dia debia de percibir; y los derechos dotales de la Doña Teresa y los legitimarios y demas de la menor Moragas se podrian reclamar si se queria, mas no á titulo de ellos solicitarse alimentos que no eran debidos.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Valentin Garralda.

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á Doña Maria Ana Batllé á prestar alimentos á su nuera Doña Teresa y la hija de la misma su nieta mientras por causa de aquella no vivian estas en su compañía, no ha dictado una sentencia condicional, sino que ha declarado la obligacion pura que tenia la abuela de alimentar, dejando á su arbitrio escoger entre dos modos de hacerlo; y por consiguiente no ha infringido la ley 14, titulo 22 de la partida 3.ª:

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina de derecho natural, civil y canónico, ni la ley 7.ª tit. 2.º de la Partida 4.ª, que se citan como fundamento del recurso con los números 2.º y 6.º, porque si bien es cierto que la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado, no lo es menos que la sentencia no ha decidido nada que esté en oposicion con aquellas obligaciones del marido, sino que se ha limitado á reconocer los derechos que la esposa oña

Maria Ana Moragas tiene de ser alimentada por su abuela rica, siendo su marido pobre y ella tambien:

Considerando que habiendo manifestado la Sala en uno de la ejecutoria la razon que tenia para no hacer pronunciamiento especial sobre la reconvenccion, y que la habria de incluir en la decision general, no puede decirse que no se ha fallado sobre ella, ó segun lo alegado, ni que se haya infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley de contrato, ni la 61, tit. 5.º de la Partida 3.ª, ni la 25 Dig. De reg. jur., ni la 1.ª, tit. 11 de la propia Partida, cuyas disposiciones se reducen á que los pactos deben cumplirse cual se otorgaron; sin que nadie pueda separarse de ellos sin motivo justificado; porque la Sala con respecto á Doña Teresa Corminola no ha hecho mas que declarar el derecho que tiene á ser alimentada por lo estipulado en la escritura de 1859, «que es el contrato, sin exigirla que trabaje para la casa; pues no la es posible ejecutarlo viviendo fuera de ella por culpa ó por voluntad de la suegra; y con respecto á la nieta, no es al contrato á lo que debe atemperarse, sino á la obligacion natural que la abuela tiene de alimentarla siendo la nieta pobre y aquella rica; obligacion que basta para justificar la respectiva resolucion de la sentencia, sin que pueda oponerse con utilidad la inexactitud de otros motivos consignados al propio fin en los considerandos de aquella:

Y considerando que tampoco se ha infringido (aun suponiendo que fuese un motivo suficiente de casacion) el principio juridico que se invoca en último lugar de que «los derechos no deben confundirse,» pues ni existia confusion en señalar alimentos por distintos motivos á diferentes personas, ni con señalárselos á una misma por diferentes razones, algunas de las cuales no están exentas de una victoriosa impugnacion; porque esto, si bien es lamentable, no bastaria, como ya queda indicado anteriormente, para producir la casacion, la cual no tiene por objeto los considerandos, sino la parte dispositiva de la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria Ana Batllé, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Cáceres.— Valentin Garralda.— Francisco Maria de Castilla.— Hilario de Igón.— José Maria de Haro.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo dia

de yob, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.— Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 157.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima en esta córte, me ha dirigido una nota con fecha 26 del corriente, solicitando la prision del súbdito portugués Joaquin Lucio de Figueiredo y Lima, procesado por el delito de homicidio frustrado. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se expidan las órdenes convenientes para que se proceda á la captura del referido Figueiredo y Lima, que segun parece se halla refugiado en este Reino, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminada la causa, el gobierno portugués pida su estradicion, conforme á lo que determina en el artículo segundo del convenio de 8 de Marzo de 1823 para la reciproca estradicion de malhechores.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones mas eficaces para la busca y captura del expresado Figueiredo, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que se expresan en la preinserta Real órden sirviéndose los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, participarme el resultado de sus investigaciones.

Albacete 24 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Noviembre último me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra titulada *La Luz de la Infancia* cuyo importe se abo-

pará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisicion de la mencionada obra.

Albacete 24 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 159.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

En vista de la instancia elevada por D. Antonio Medina, autor de la obra titulada *Indice de la legislacion de los ramos de Gobernacion y Fomento desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1866*, y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarlas el conocimiento de la legislacion administrativa; la Reina [Q. D. G.] se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas Corporaciones la adquisicion del citado indice; cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisicion de la mencionada obra.

Albacete 24 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 160.

Quintas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán con toda brevedad á este Gobierno si existe en su respectivo distrito el sargento licenciado Juan Requena y Martinez, natural de Socobos, con el objeto de ponerlo en conocimiento del Fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Albacete 24 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Cuerpo de ingenieros de Montes.

Don Joaquin Alfonso, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 9

de su mañana en las Casas consistoriales de Paterna, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de varias maderas depositadas, sirviendo el mismo tipo y pliego de condiciones que para la primera.

Albacete 28 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonso.

Administracion principal de Hacienda pública.

Habiéndome prevenido la Direccion general de contribuciones, en orden fecha 20 del actual, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en el mes de Febrero del año próximo venidero queden constituidas definitivamente las Juntas periciales para la evaluacion de la riqueza imponible y señalamiento de cuota en la contribucion de inmuebles, y debiendo procederse en todos los pueblos de la provincia á la renovacion de los peritos repartidores que egercen sus cargos desde el año 1863, me ha parecido conveniente dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.ª En los primeros dias del mes de Enero próximo deberán los señores Alcaldes reunir el Ayuntamiento para que se ocupe de la renovacion de la Junta de peritos repartidores del distrito municipal.

2.ª Una vez comprendido cualquiera de los peritos repartidores en los casos que determina el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sustituido en su consecuencia por el suplente, deberá esta cesar en su cargo ó continuar en él con arreglo á la fecha del nombramiento de suplente.

3.ª Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas, los que hayan dejado de ser contribuyentes, elegidos concejales, ó comprendidos en los casos que determina el artículo antes citado; pero estas vacantes se proveerán con suplentes del año 1865 de suerte que los nombrados ahora por el Ayuntamiento y esta Administracion sean precisamente la mitad del total de los individuos que compone la Junta.

4.ª La eleccion, propuesta de terna, y cuanto se releccione con este servicio, se hará los Ayuntamientos, si es posible con asistencia de todos los concejales.

5.ª Los Ayuntamientos tendrán presente para este servicio lo prevenido en el capitulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 16 de Junio de 1863.

6.ª Los Secretarios de Ayuntamiento obligados tambien á serlo de las Juntas periciales no se concederán en ningun caso como vocales de las mismas.

7.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que se redacten con toda precision y exactitud los datos á que se refiere el modelo número primero dando conocimiento á esta oficina.

8.º Al remitir la propuesta conforme al modelo número 3, acompañará tambien los datos redactados conforme á los modelos números 1 y 2,

Del recibo de la presente circula Alcabete 21 de Diciembre de 1866.—Cárlos Lopez de Longoria, tamientos.

MODELO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 1867.

JUNTAS PERICIALES.

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento.

La mitad de este número igual al de los peritos repartidores que se nombran en 1867 asciende á

Corresponde nombrar al Ayuntamiento.
Por los vecinos.. }
Por los hacendados }
forasteros.. }

Corresponde nombrar al Ayuntamiento.
Por los vecinos.. }
Por los hacendados }
forasteros.. }

Igual

SUPLENTES.

Mitad del número de peritos que se nombran en 1867..

Corresponde nombrar al Ayuntamiento.
Corresponde nombrar á la Administracion.

Igual.

En á de Enero de 1867.

El Alcalde,

MODELO NUM. 2.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 1867.

Nombres de los individuos que fueron nombrados peritos repartidores en 1865 y que continúan formando parte de la Junta pericial en 1867 por no corresponderles la renovacion.

Nombrados por la Administracion.

Nombrados por el Ayuntamiento.

D.
D.
D.

D.
D.
D.

En á de Enero de 1867,

El Alcalde

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 1867.

Eleccion de peritos repartidores por el Ayuntamiento y presupuesto en terena de los que corresponde nombrar á la Administracion de Hacienda.

Relacion nominal de los individuos nombrados por el Ayuntamiento en sesion de..... para que formen parte en la Junta pericial de 1867 y 68. Propuesta que hace el Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda de la mitad de peritos repartidores y suplentes que la corresponde nombrar.

Número con que figuran en el repartio.	1.ª TERNA		2.ª TERNA		3.ª TERNA	
	Por los ha- cendados forasteros.	Por los ha- cendados iorasteros.	Por los ha- cendados forasteros.	Por los ha- cendados forasteros.	Por los del vecinos.	Por los del vecinos.
	Suplentes.	Suplentes.	Suplentes.	Suplentes.		

En á de Enero de 1867.

El Administrador,

Juzgado de primera instan- Casas-Ibañez.

Don Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente se llama y em- plaza á las personas, que bien por testamento, bien por declaracion ju- dicial, acrediten el caracter de he- rerederos de Juana Gonzalez Perez, di- funta, vecina que fué de Villamalea, para que en el término de quince dias, segundo plazo que se les se- ñala, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos que pen- den en este Juzgado por demanda de D. Ramon Cañada y otros, vecinos de dicho pueblo, sobre nulidad de un convenio que tuvo lugar en acto de conciliacion que la Juana Gonza- lez celebró con los testamentarios del presbitero D. Bartolomé García Ruiz, de quien los demandantes son herederos en reclamacion de una cantidad que este quedó á deber á su fallecimiento á la Gonzalez; pues pe no hacerlo, les parará el perjui- cio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 11 de Diciembre de 1866.—Joaquin de Errazquin.—P. S. M., Agustin Con- treras,

Don Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su par- tido.

Por el presente segundo edicto, ci- to, llamo y emplazo á Francisco An- tonio Pedron, vecino de la Balsa, pa- ra que dentro de nueve dias se pre- sente en este Juzgado, á responder y defenderse de los cargos que le resul- tan en la causa que contra el mismo esestoy sustanciando, sobre abusos cometidos en el ejercicio del cargo de Alcalde que fué de dicho pueblo; pues si asi lo hiciere se le oirá y pará justicia en la que tubiere, y caso contrario la seguiré y terminaré en su ausencia y rebeldia, y se en- tenderán los autos y demás diligen- cias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 22 de Diciembre de 1866.—Joaquin Erraz- quin.—P. S. M., Agustin Contreras.

tas Estandadas y Loterías. Direccion general de Ren-

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Pey, y Lluch hija de D. Antonio,

Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de de 1866.— El Director general, Estéban Martinez.— Señor Gobernador de la provincia de Al- bacete.

SECCION NO OFICIAL.

AGENDA DE BUFETE.

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA EL AÑO DE 1867.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs.— Encartonada, 8 rs.—En tela á la in- glesa, 15 rs.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encarto- nada, 14 rs.—En tela á la inglesa- 19 reales.

En Provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rea- les.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda, está ya tan gene- ralizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares co- mo de comercio.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. C. Bailly- Bailliere, plaza del Principe D Al- fonso, número 8.

Se venden dos dehesas uni- das y una venta, en la provin- cia de Jaen, partido de Villa- carrillo, término de Chiclana de Segura, lindando con la pro- vincia de Ciudad-Real, á nue- ve leguas de la estacion del ferro-carril en Valdepeñas.

Reunen bajo una linde tre- ce mil ciento veinticuatro fane- gas de marco real de 576 esta- dales de doce piés de lado, ó sean 24.683 fanegas del marco de Madrid de 400 estadales de á diez y medio piés, limitán- das por dos de sus lados los ríos Guadalmena y Dañador.

Rentan 27.670 rs. anuales, sin incluir la produccion del arbolado, y tienen abundanti- sima caza mayor y menor.

Se adjudicarán á la mayor oferta que se haga hasta el 16

de Enero á las doce del dia, no bajando de 430.000 rs. al con- tado, ó bien de 467.500 rs. á pagar 217.500 rs. al contado y 250.000 rs. en cinco plazos iguales vencedores de año en año.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, nú- mero 6, piso segundo, en don- de se hará la adjudicacion di- cho dia.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor, por seis ó doce años, la dehesa llama- da Venta Quemada y el edificio de mismo nombre, en término de Chil clana de Segura, provincia de Jaen, lindando con el de Villamanrique de la de Ciudad-Real.

La Dehesa consta de 4.487 fane- gas de marco-real, con aguas en el rio Dañador y arroyo Caballero, y el edificio tiene estensas cuadras. en en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo, ó á D. Fernando Zu- loaga en Beas de Segura.

En la imprenta de este periódico se hallan de ven- ta toda clase de impresio- nes para los Ayuntamien- tos.

LA CUESTION DE ROMA.

Folleto en defensa del poder temporal de la Santa Sede por Don José Benitez Caballero redactor de El Pabellon Nacional.

Se vende á 4 rs. en la redaccion de dicho periódico y las principales librerias de la corte.

Para pedidos de provincia, di- rigirse al autor, Lavapiés, 22.

La mitad del importe de la ven- ta se destina á los fondos de su Santidad.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Concepcion, 4.



